



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2006-00580
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

1. Se reconozca personería jurídica al apoderado EULICER RINCON MARTÍNEZ como apoderado de la demandada ORFA LIBIA RUIZ HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 6).
2. Estese la apoderada al o resuelto en auto del 17 de enero de 2023.
3. Ahora bien, en caso de existir exoneración de cuota alimentaria, deberá acreditarse ya que esta no opera de manera automática, sino que requiere pronunciamiento judicial o conciliación o manifestación sobre el particular por los alimentarios.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962355e6a6519fcddd9e5775639b70c0027fbd2cd6c1493dcbba10e8eddcba02**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-01200
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y al reporte de los depósitos judiciales obrantes en el archivo 94, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios No. 00625 del 26 de mayo de 2022 (archivo digital 59), No. 01493 del 9 de septiembre de 2022 (archivo digital 79), No. 1942 del 16 de diciembre de 2022 (archivo digital 88), No. 0333 del 28 de febrero de 2023 (archivo digital 91) por medio de los cuales se ha solicitado información de forma inmediata y sin dilación de qué manera se están efectuando los descuentos de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado JOSE LUIS PEÑA FERNANDEZ y cómo se están consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.

Fecha auto	Actuación	Canal de comunicación – correos electrónicos	Fecha de comunicación
29 de agosto de 2022	Auto ordena requerir (archivo digital 75)	info@seguridadsuperior.co	09 de septiembre de 2022 (archivo digital 79)
05 de diciembre de 2022	Auto ordena requerir (archivo digital 87)	info@seguridadsuperior.co	19 de diciembre de 2022 (archivo digital 88)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el trámite de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al señor (a) Representante Legal de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia y los archivos digitales 49,56,59,75,79, 87,88, 91.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2937dc5a47909013bb05a4dce84bbaa1ac4526c29db8f88dd7615d1458ea9**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	CECMC
Cuaderno	09 Incidente Sanción

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD JAC LA ESMERALDA S.A.S., del auto de fecha 19 de enero de 2023 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.-DECRETAR con fundamento en el inciso 3º del art. 129 del C.G. del P., las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTADA:

Guardó silencio.

Se resolverá el incidente el día y hora señalado para la audiencia de instrucción y juzgamiento previamente a iniciar esta. REMÍTASE LINK A LA INCIDENTADA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d038e99350455677d117198f8de2b66336ea6928e1fdf52bb93e7f6dbf6f3d**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	CECMC
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el término anterior venció en silencio.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P., se señala el día 9 de agosto del presente año a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4cfadb75cf57b60f347ed629e73366c0766a403d7de2948f498e36a69cf19**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01435
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JULIAN ANDRES NAVARRO PADILLA** representado legalmente por su progenitora **GABRIELA PADILLA RIBON** contra **OLIMPO RAMIRO NAVARRO YEPES**.

1.- Por la suma total de \$ 2.144.490 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 126.522 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 14.058 pesos.

Por la suma de \$ 466.812 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 38.901 pesos.

Por la suma de \$ 651.156 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 54.263 pesos.

Por la suma de \$ 900.000 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 100.000 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID EDUARDO MORENO CASTRO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

7.- Acorde a la renuncia del poder aportada por parte del abogado DAVID EDUARDO MORENO CASTRO y que obra en el archivo 08, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los presupuestos consagrados en el art. 76 del C.G. del P.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6033a4fcaa9e7e7ad82473ecc3e11a6efa9ba1d587d389a2aeb9899a8975d159**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01089
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	EJECUTIVO DE ALIMENTOS 8 jun 2023

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad **JUAN CAMILO FIGUEROA COHECHA** y **LAURA ISABELLA FIGUEROA COHECHA** representados legalmente por su progenitora **NIDIA BENILDA COHECHA RODRIGUEZ** contra **OSVALDO JAVIER FIGUEROA LOBO**.

1.- Por la suma total de \$ 17.428.298 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 1.200.000 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de octubre a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 400.000 pesos.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$ 165.200 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2020.

Por la suma de \$ 165.200 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2020.

Por la suma de \$ 265.200 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2020.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de septiembre del año 2020.

Por la suma de \$ 215.200 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de octubre del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$ 415.200 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$ 221.884 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2021.

Por la suma de \$ 421.884 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2021.

Por la suma de \$ 221.884 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2021.

Por la suma de \$ 271.884 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2021.

Por la suma de \$ 271.884 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2021.

Por la suma de \$ 121.884 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2021.

Por la suma de \$ 2.531.304 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2021, cada uno por valor de \$ 421.884 pesos.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 445.593 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$ 245.593 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$ 245.593 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$ 445.593 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$ 245.593 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2022.

Por la suma de \$ 245.593 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2022.

Por la suma de \$ 2.227.965 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de julio a noviembre del año 2022.

Por la suma de \$ 195.593 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$ 1.512.162 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a marzo del año 2023, cada uno por valor de \$ 504.054 pesos.

Por la suma de \$300.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2019, cada uno por valor de \$150.000 pesos.

Por la suma de \$622.800 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2020, cada uno por valor de \$155.700 pesos.

Por la suma de \$632.824 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2021, cada uno por valor de \$158.206 pesos.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$668.388 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2022, cada uno por valor de \$167.097 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- Previo a realizar el emplazamiento solicitado en la demanda, y como quiera que en este juzgado cursó el proceso de fijación de cuota alimentaria en el que se notificó en legal forma al demandado, Tenga en cuenta la dirección de notificación de la parte pasiva que reposa en la demanda de fijación de cuota alimentaria y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho JANET CONSTANZA CICUA GAMBA adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

7.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, como quiera que no se realizaron en debida forma los cálculos aritméticos para la anualidad de 2021 y no se aplicaron en debida forma los incrementos para la cuota alimentaria del año 2023.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b91444c6360d375e36d5d2fc28a597f9b946fea7a6a10fba9df4d472c0a7ba**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00595
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 29 de agosto de 2022 (Archivo 33), mediante la cual resolvió Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782683abb3cd870986465f1605cd3b972c70763ce7d91e349eabcffa158e7e9**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00653
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	EJECUTIVO 30 may 2023

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **SARA VILLAMIL FLOREZ** representada legalmente por su progenitora **MARIA LUZ MARI FLOREZ MARIN** contra **ALFONSO NICOLAS VILLAMIL SANCHEZ**.

1.- Por la suma total de \$ 18.057.094,02 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 4.389.000 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 438.900 pesos.

Por la suma de \$ 5.351.595,48 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 445.996,29 pesos.

Por la suma de \$ 5.652.355,15 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 471.029,60 pesos.

Por la suma de \$ 2.664.143,02 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2020, cada uno por un valor de \$ 532.828,68 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que el incremento de las cuotas alimentarias conforme al I.P.C. vigente para cada anualidad no se aplicó en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ESTELLA LUNAR ESCOBAR, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515e8a5d58916c58d2c81b02e929cba2f58b2c41471524ffe02e11bd95eb560**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01214
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que los demandados VÍCTOR ANDRÉS MORA PEÑA y SHAROL NATALIA MORA BERNAL dentro del término legalmente conferido guardaron silencio.
- 2.- Téngase en cuenta que los demandados VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (archivos digitales 32 y 33).
- 3.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534a1269ad58674c4cfead62e25d286ee534b9c9c49d0c4882da84dff9266e3**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00068
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2 may 2023

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las menores de edad LAURA CAMILA RUBIANO TIGUAQUE y DANNA ISABELLA RUBIANO TIGUAQUE representadas legalmente por su progenitora CLAUDIA MILENA TIGUAQUE TOCORA contra HENRY ALEXANDER RUBIANO AYALA.

1.- Por la suma total de \$ 16.244.447,91 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 3.072.310,36 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias provisionales dejado de cancelar por el demandado por los meses de marzo a septiembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 438.901,48 pesos.

Por la suma de \$ 775.000 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$ 5.000 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$ 1.700.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2021, cada uno por un valor de \$ 850.000 pesos.

Por la suma de \$ 600.000 pesos que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de marzo a junio del año 2021, cada uno por un valor de \$ 150.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.700.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de julio y agosto del año 2021, cada uno por un valor de \$ 850.000 pesos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 600.000 pesos que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 150.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.484.760 pesos que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2022, cada uno por un valor de \$ 185.595 pesos.

Por la suma de \$ 255.595 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de septiembre del año 2022.

Por la suma de \$ 371.190 pesos que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de octubre y noviembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 185.595 pesos.

Por la suma de \$ 245.595 pesos que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$ 855.870,60 pesos que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a marzo del año 2023, cada uno por un valor de \$ 285.290,20 pesos.

Por la suma de \$ 1.085.290,90 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2023.

Por la suma de \$ 250.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$ 500.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque y Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$ 258.750 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2021.

Por la suma de \$ 517.500 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque y Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el demandado por el mes de junio del año 2021.

Por la suma de \$ 258.750 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2021.

Por la suma de \$ 284.806,13 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$ 569.612,25 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque y Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2022.

Por la suma de \$ 284.806,13 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2022.

Por la suma de \$ 569.612,25 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario para Laura Camila Rubiano Tiguaque y Danna Isabella Rubiano Tiguaque dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2023.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que el incremento de las cuotas por concepto de vestuario conforme al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad no se aplicó en debida forma y se ejecutaron cuotas de vestuario no generadas en el año 2020. Aunado a ello, el cálculo aritmético del total de las cuotas alimentarias no se realizó en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2b7fb5003a573c77d0515c6ffe968d6a5d3048a058504f91d660a7f382322**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00385
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA CASALLAS ZAMBRANO representada legalmente por su progenitora KAREN ESTEFANÍA ZAMBRANO CASTELLANOS contra LUIS HENRY CASALLAS ABRIL.

1.- Por la suma total de \$ 16.291.998,33 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 102.575 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2012, cada uno por un valor de \$ 9.325 pesos.

Por la suma de \$ 259.325 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2012.

Por la suma de \$ 172.177,83 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2013, cada uno por un valor de \$ 15.652,53 pesos.

Por la suma de \$ 265.652,53 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2013.

Por la suma de \$ 228.868,08 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2014, cada uno por un valor de \$ 20.806,19 pesos.

Por la suma de \$ 270.806,19 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2014.

Por la suma de \$ 337.894,65 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2015, cada uno por un valor de \$ 30.717,70 pesos.

Por la suma de \$ 280.717,70 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2015.

Por la suma de \$ 546.945,12 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2016, cada uno por un valor de \$ 49.722,28 pesos.

Por la suma de \$ 299.722,28 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2016.

Por la suma de \$ 736.519,46 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2017, cada uno por un valor de \$ 66.956,31 pesos.

Por la suma de \$ 316.956,31 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2017.

Por la suma de \$ 879.118,11 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 79.919,83 pesos.

Por la suma de \$ 329.919,83 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2018.

Por la suma de \$ 994.524,07 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 90.411,28 pesos.

Por la suma de \$ 340.411,28 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2019.

Por la suma de \$ 1.136.815,98 pesos que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 103.346,91 pesos.

Por la suma de \$ 353.346,91 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

La suma de \$375.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2012, cada uno por valor de \$37.500 pesos.

La suma de \$400.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2013, cada uno por valor de \$40.000 pesos.

La suma de \$625.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2014, cada uno por valor de \$62.500 pesos.

La suma de \$775.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2016, cada uno por valor de \$77.500 pesos.

La suma de \$195.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de junio a noviembre del año 2017, cada uno por valor de \$32.500 pesos.

La suma de \$350.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2018, cada uno por valor de \$35.000 pesos.

La suma de \$540.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – pensión escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2019, cada uno por valor de \$54.000 pesos.

La suma de \$750.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – ruta escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2014, cada uno por valor de \$75.000 pesos.

La suma de \$585.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – ruta escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a octubre del año 2015, cada uno por valor de \$58.500 pesos.

La suma de \$900.000 correspondiente al 50% del valor por concepto de educación – ruta

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

escolar dejado de cancelar por el demandado en los meses de febrero a noviembre del año 2016, cada uno por valor de \$90.000 pesos.

Por la suma de \$209.187 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2012.

Por la suma de \$285.316 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013.

Por la suma de \$294.879 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014.

Por la suma de \$306.232 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015.

Por la suma de \$332.991 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016.

Por la suma de \$346.314 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017.

Por la suma de \$374.311 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018.

Por la suma de \$384.288 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019.

Por la suma de \$411.184 pesos correspondiente al subsidio familiar dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el incremento de las cuotas alimentarias conforme al I.P.C. vigente para cada anualidad no se aplicó en debida forma; del mismo modo el cálculo aritmético por concepto de subsidio familiar no se realizó en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633af44486cb95516b096a397304d11458136ffe094b691d5e97034548a00f84**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

..... Allegado en la fecha el anterior oficio de la Corte Constitucional y pasa al Despacho hoy JUNIO 13 DE 2023 para disponer lo pertinente. Sirvase proveer lo que corresponda.


ERICA PADILLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-Bogotá/40

Tutela No.2022-00002

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Dado que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado ordena:

1. Archívense las diligencias.
2. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98aee32160d602cfcc0d0fe02e2913c354232f5ed411ca3fb22eeb45a47830**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00025
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

- 1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la Personería delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional de la Personería de Bogotá D.C, a la señora ELIZABETH MAYORGA TORRES obrante en el archivo digital 25 y Córrase traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
- 2.- Acorde a la solicitud de medidas cautelares innominadas que reposa en el archivo digital 23, se decretan como medidas cautelares innominadas:
- 2.1.- Autorización a la señora MICHELLE CAROLINA GONZÁLEZ MAYORGA para que realice ante el Banco GNB SUDAMERIS todas las gestiones tendientes a la administración de los productos financieros que posea la señora ELIZABETH MAYORGA TORRES en la referida entidad, entre los que se destacan el manejo de créditos y seguros. Baste que la demandante lleve copia de esta providencia a la entidad respectiva para su actuación.
- 2.2.- Autorización a la señora MICHELLE CAROLINA GONZÁLEZ MAYORGA para que realice ante el Banco BBVA todas las gestiones tendientes a la administración y cobro de las mesadas pensionales que posea la señora ELIZABETH MAYORGA TORRES en la referida entidad. Baste que la demandante lleve copia de esta providencia a la entidad respectiva para su actuación.
- 3.- Para continuar con el trámite del proceso se dispone: comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se **REQUIERE** a la demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, número telefónico, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55258da87d6f11833ef5c6522dd1cf27f5de52c0abdd71a5ea93efeee6c96b9**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00125
Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede y a la diligencia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante (Archivos 18 y 20), el Despacho DISPONE:

PREVIO A TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del P., y lo expuesto en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, que a su tenor indica:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del C.G.P. y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue la evidencia del respectivo acuse de recibido del mensaje o acredite por algún medio idóneo que el demandado tiene conocimiento del mensaje de datos remitido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca2d63f77a325f2f18908360d9c74de7f695427d301f07fb30afd0509f7c56**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00133
Proceso	Fijación de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede y a las diligencias aportadas por el apoderado de la parte actora (Archivos 11 y 12), el Despacho DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el citatorio fue devuelto por la empresa de mensajería con la causal de “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”.
2. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al demandado a la dirección de notificación física que se encuentra en la constancia de no acuerdo ante la Personería de esta ciudad, para lo cual, tendrá que actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando al Despacho las respectivas constancias de entrega, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Remítase esta providencia al demandante alimentario por el medio más expedito y a su apoderado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1920c7ad7257ae200556c540aedabc9a9e39c023f66e1e06d639916f82912e**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00157
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el demandado DIEGO ANTONIO SÁNCHEZ JARAMILLO se notificó a través de curador ad-litem del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin oponerse a derecho (Archivos 22 y 23).

2.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No solicitó

- DE OFICIO

En atención a lo dispuesto en los art. 169 y 170 del C.G.P., se decreta las siguientes pruebas de oficio:

ORDENAR a la asistente social del Despacho realizar VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad, a fin de verificar las condiciones habitacionales en que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso; así como para que realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto, percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia del menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista.
PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art 392 del CGP que se realizará de manera VIRTUAL, se señala el día 13 de julio de 2023 a las 9:00 am.

Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. “

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936697b963fafe6c7634274edecf860e9db8c510570f468d81e047a1e6738d5**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00196
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la revisión de expediente se observa que el curador Ad-Litem se notificó de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico, quien, dentro del término legal guardó silencio. (Archivo 25)

Respecto de la petición elevada por la apoderada actora se le pone de presente que no obra contestación de demanda alguna a la cual correrle traslado.

Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda los cuáles serán escuchados en la audiencia.

Interrogatorio de parte: Por cuanto el demandado se encuentra emplazado, no es posible evacuarlo.

Valoración por psicología o psiquiatría forense a la menor de edad: Se niega por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; en concordancia con lo previsto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. siendo una carga de la parte aportar el dictamen que pretenda hacer valer.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No contestó demanda

PRUEBAS DE OFICIO

Visita Social: Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad MANUELA ROJAS NOGUERA a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art 392 del CGP que se realizará de manera VIRTUAL, se señala el día 13 de julio de 2023 a las 11:00 am.

Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183d735f02c603da128ec4480c3bb90d5defeff06768c4f5476f47e5de98424**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00250
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo De Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la actora (archivo 16), como quiera que no se cumple con los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, ya que no es dable mezclar las normas antes descritas, nótese que en la notificación personal se enuncia que se realiza bajo los parámetros de la mentada Ley 2213, sin embargo, fue remitido por una empresa postal autorizada a la dirección física del ejecutado.

Es de recordar que, si el peticionario acude a la Ley 2213 de 2022, esta hace referencia exclusivamente a las notificaciones electrónicas utilizando las TIC.

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por la secretaría -archivo 18- quien, dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo medio exceptivo. (Archivo 21)

Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Juvenal Salgado Ávila en representación del ejecutado señor Luis Ernesto Moreno Moreno, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75894b47265d72184b9eb8ec216ffd96726acb7ad324dc1b0c59f95bb2914e**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00250
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora (archivo 08) no se accede a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro como quiera que el procedimiento a seguir es el contemplada en el artículo 465 CGP.

Por lo anteriormente, expuesto se ordena OFICIAR al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá con el fin de ponerle en conocimiento que en el proceso de la referencia se persigue el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318870 de propiedad del señor LUIS ERNESTO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.218.143. Oficiese. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc38cde9589b2d15368cd31db3df19f671ca1cfb4f403e5eb6f5ac629c454a**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00266
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

- 1- Tener por contestada la demanda de la referencia (archivo 23), en la que no se propusieron excepciones.
- 2- Y para continuar con el trámite procesal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibídem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 02 del mes Agosto del año 2023, a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631dfd592afd24cdf3183ed9c7578a9fcb50862523ce155a2545bffb346c96a**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00294
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Cuaderno	PRINCIPAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la revisión de expediente se observa que el curador Ad-Litem se notificó de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medio exceptivo. (Archivo 16)

Teniendo en cuenta el contenido el archivo digital 13, por secretaría notifíquese personalmente a los demandados herederos determinados a las direcciones allí reportadas. SECRETARÍA PROEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ceee1233b24a5f9e8464bb187e9cc0f11e3ed2c7506fd8bba94bf23b630c1b**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00331</i>
<i>Proceso</i>	<i>Suspensión de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta q la contestación de demanda por el curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse ni proponer excepciones (Archivos 17, 18 y 19).

2.- En atención a los memoriales que anteceden, incorpórese y téngase en cuenta que la parte actora ya aportó constancia de pago de gastos de curaduría (Archivo 20).

3.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda los cuales serán escuchados en la audiencia.

Interrogatorio: No se decreta por improcedente ya que no puede la misma parte solicitar el interrogatorio de sus representados. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art 372 del CGP en la audiencia se evacuarán los interrogatorios a las partes.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Se ordena escuchar en interrogatorio a la parte actora.

- DE OFICIO

En atención a lo dispuesto en los art. 169 y 170 del C.G.P., se decreta las siguientes pruebas de oficio:

ORDENAR a la asistente social del Despacho realizar VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad, a fin de verificar las condiciones habitacionales en que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso; así como entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto, percepción que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene tanto de su abuela LUCILA GIL CASTIBLANCO, como de su tío JIMI EDUIN RAIRAN GIL, y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art 392 del CGP que se realizará de manera VIRTUAL, se señala el día 13 de julio de 2023 a las 9:00 am.

Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886a939b64a7b3d7e68a78c15685c6b9500cc9dbf116ffd052e9830f1823ab43

Documento generado en 16/06/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00339
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Previo a dar continuidad al trámite procesal y de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 29 de agosto de 2022 (Archivo digital 10), se REQUIERE a la parte demandante para que informe al Despacho si el causante tenía herederos determinados que deban ser vinculados al proceso; y, en caso afirmativo, indique sus nombres completos y datos de notificación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd600122ab6f7e846e4296c9ad86276bbab8355b4479275ee443351aa6fe9bc3**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Reconvención

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de UNIÓN MARITAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por CAMILO ARTURO URREGO MARTÍNEZ contra LAURA JOHANNA REY DÍAZ.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.
- 4.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 5.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda sin proponer excepciones (archivos 3-5).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39002ad0fd454f0abc200a5aca90514861129dba6b84774397fdf5029210636e**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	UMH- Medidas Cautelares

En atención a las solicitudes de decreto de medidas cautelares elevadas por la demandante principal (archivos 01) el Despacho DISPONE:

1.- NEGAR la medida cautelar de “*EMBARGO Y RETENCIÓN* de criptomonedas correspondientes a criptomonedas que se encuentran en poder del demandado, el señor camilo Urrego Ramírez en la plataforma BINANCE y/o cualquier otra plataforma de criptomonedas, lo cual se debe realizar ordenando al demandado al que aporte al Despacho bajo reserva las claves de acceso a las Criptomonedas” toda vez que esta no es procedente de conformidad con lo siguiente:

Según el artículo 590 del C. G. del P.:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) (se subraya).

A tono con esto, es posible afirmar que es viable decretar medidas cautelares innominadas cuando su cautela sea razonable, cuando la medida sea necesaria y efectiva y su razonabilidad dependa, en cierta parte, de la materialización que se pueda hacer de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medida solicitada ya que de lo contrario las medidas resultarían ilusorias.

Conforme a diferentes pronunciamientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, como los oficios 035238 de 2018 y 001357 de 2019, los criptoactivos:

“Son considerados como bienes inmateriales o incorporales susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta. Si bien no es una moneda reconocida y, por ende, no tiene un poder liberatorio ilimitado, es claro que los criptoactivos son reconocidos como un activo. Activo que, por su naturaleza, y para efectos fiscales, será considerado como un activo Intangible”

De otra parte, respecto a la procedencia de cautela en el marco del tránsito de criptomonedas o de billeteras virtuales, se tiene que en Colombia no existe normatividad aplicable a dichos servicios, en este sentido la Superfinanciera mediante Carta Circular No. 52 de 2017, reiterando posición que había asumido desde 2014, insistió en el hecho de que las monedas virtuales no son consideradas una moneda en nuestro país e hizo alusión en que:

“La Superintendencia recordó a las entidades vigiladas, “que no se encuentran autorizadas para custodiar, invertir, intermediar ni operar con estos instrumentos, así como tampoco permitir el uso de sus plataformas para que se realicen operaciones con MV”, y a su vez, hizo un llamado al público en general al señalar que “corresponde a cada persona conocer y asumir los riesgos inherentes a las operaciones que realicen con este tipo de monedas virtuales, pues no se encuentran amparadas por ningún tipo de garantía privada o estatal, ni sus operaciones son susceptibles de cobertura por parte de seguro de depósito”

Adicionalmente, el Banco de la República en concepto Q16-1712 emitido por la Secretaría de la Junta Directiva ha señalado que:

“En general las “monedas virtuales” no cuentan con el respaldo o la participación del Estado ni forman parte de un sistema centralizado, controlado o vigilado. Al no tener los atributos ni estar reconocidas o aceptadas como una moneda carecen de valor intrínseco y, en consecuencia, su valor se deriva fundamentalmente de su uso en el mercado. Estas circunstancias generan serios riesgos, relacionados, entre otros, con la estabilidad financiera, protección al consumidor, evasión tributaria y aplicación de la regulación cambiaria, que aún están siendo evaluados y estudiados a nivel global y cuyas respuestas normativas se encuentran todavía en una fase muy preliminar.

En Colombia, las “monedas virtuales” no han sido reconocidas como moneda por el legislador ni

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la autoridad monetaria. Al no constituir un activo equivalente a la moneda legal de curso legal carecen de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones.”

En atención al citado concepto se extrae que las monedas virtuales no tienen respaldo por parte del Estado ni ninguna otra autoridad, de modo que su vigilancia y control no está en manos de un ente regulador que inspeccione los riesgos y permita materializar de manera segura una solicitud como la elevada por la demandante.

Ahora bien, hasta octubre de 2022 la Superintendencia inició un plan piloto a fin de realizar pruebas temporales para transar activos digitales por medio de alianzas entre entidades financieras y plataformas de intercambios de criptoactivos ¹(Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas), sin embargo, esto aún no ha concretado resultados que permitan afirmar que actualmente existen entidades financieras autorizadas para por lo menos vigilar, custodiar o transitar criptoactivos.² (BDO o Binder Dijker Otte)

Con todo lo expuesto, resulta claro que si bien las criptomonedas son activos intangibles y en tal sentido hacen parte del patrimonio de las personas que los constituyen, también es cierto que no es posible darle igual tratamiento que un activo vigilado y custodiado por una entidad financiera, susceptible de ser embargado y retenido toda vez que como se señaló, dichos bienes carecen de regulación en nuestro país, por lo que no dependen de ninguna empresa o gobierno, luego no es posible materializar su embargo y retención.

2.- En atención con el numeral 4 de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante (archivo 01), de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de lo solicitado préstese caución por la suma de **\$40.400.000** conforme el avalúo de los bienes reportado por la apoderada de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DC

¹ <https://acis.org.co/portal/content/superfinanciera-finaliza-plan-piloto-para-regular-las-criptomonedas-en-colombia>

² <https://www.bdo.com.co/es-co/publicaciones/boletines-audit/regulacion-de-los-criptoactivos-en-colombia>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIETIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887894762bc540f0b163411f50f10c5d6c6d5437c78bdfc4620de7e175da9d9**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Objeción inventarios 11 oct 2022

No se imprime trámite alguno a las “objeciones a los inventarios de bienes presentados por la parte demandante” que allega la pasiva por improcedente en esta clase de procesos toda vez que estamos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho y no ante uno liquidatorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce620cc67f050d2cf59e597a6211647fba3e5a705c69ee817716897740b04c21**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Reconvención- Con. Medidas C. 14 oct 2022

En atención a las solicitudes de decreto de medidas cautelares elevadas por el demandante en reconvención (archivos 00) el Despacho DISPONE:

NEGAR la medida cautelar innominada de “*EMBARGO Y RETENCIÓN* de criptomonedas correspondientes a criptomonedas que se encuentran en poder de la Demandada en Reconvención...” toda vez que el embargo y secuestro de bienes es una medida NOMINADA, contrario a lo referido por el peticionario.

Adicionalmente si el demandante en reconvención pretende la solicitud de medidas cautelares, debe solicitarlas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P. y solicitar la cautela procedente conforme a dicha normativa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866ce233fcd26312c241b9b72f471cef5b767c358d633562231a8a8b7197dd7**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	UMH

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo 15) e instauró demanda de reconvención sobre la que se resolverá en auto separado (archivos 00 y 01, cuaderno Dda. reconvención 12 oct 2022).
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo 15).
- 3.- Una vez trabada la Litis se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.
- 4.- No se tienen en cuenta por improcedentes los escritos obrantes en archivos 24 y 25, denominado objeciones a la contestación de la demanda.
- 5.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado (archivos 27 y 28) estese a lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679c139e3162b3f86c86c91e1044e14bf63453c2c887988cb97a60b017e73cc**

Documento generado en 16/06/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00399
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del proceso el día 28 de septiembre de 2022 (archivo 09 y 10), quien contestó la demanda el 7 de octubre de 2022, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 12 y 13).
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN ANDRÉS ARIZA HERNÁNDEZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido (folios 4 y 5, archivo digital 13).
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de mayo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c340c2a9023a4b1d6cccd1b48470faf7bf41b6cbd6102e0af5729ab81770ddf**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00675
<i>Proceso</i>	<i>Acción de Tutela</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de Desacato</i>

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL obrante en el archivo 31 en la que informa que el señor YERIS ARLEY NAVIA no asistió a la cita para el examen médico de Ortopedia programada para el 21 de abril de 2023 se hace necesario determinar si la entidad notificó al accionado la fecha de la citación; ello, en razón a los memoriales presentados por el accionante respecto a la falta de agendamiento de la cita toda vez indica se le informa que no se encuentra activo en los servicios de salud por la accionada.

En consecuencia, se le requiere a fin de que, de manera inmediata:

1. Acredite la notificación de la citación para la práctica del examen médico de ORTOPEDIA al señor YERIS ARLEY NAVIA.
2. En caso de no haberse realizado, se programe y notifique de la nueva fecha al accionante.
3. Se informe y acredite si el accionante se encuentra activo en los servicios médicos

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b487c360d5742b553cbe1df9a55004399dc97cc5a618dd93d87daa804710c**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00710
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL interpuesta a través de apoderada judicial por **EDUARDO MATEUS ORTIZ** contra **MARÍA EUGENIA ZAPATA LÓPEZ**.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ba3349e053a2f870886d61fe216ee49928f598d81df62633ae6176da3a6a4**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00710
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales, que el demandado se encuentra notificado de manera personal (archivo 10), quien, dentro del término legal, contestóÓla demanda proponiendo medio exceptivo. (archivo 12)

En atención al memorial de sustitución que obra en el archivo digital 16, se reconoce personería a la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO, como apoderada del demandado EDUARDO MATEUS ORTIZ, en los términos y fines del poder de sustitución.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se imprimirá tramite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc8c8606377a87722ced0c977657c709b6eb4c8b31ed5e9f35c187417da4b2**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00710
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Medidas Cautelares

Como quiera que el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40073618 se encuentra perfeccionado según se observa en el certificado de libertad y tradición respectivo (archivo digital 04), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados.

Para tal efecto, cárguese en el expediente virtual el despacho comisorio a fin de que el apoderado interesado lo descargue y tramite junto con los anexos necesarios. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS DEL CASO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff823e1fc71f413c85e191b2f55e4ab5aab5979d966eee2dba459bc93783a1**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00758
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisado el plenario advierte el Despacho que como quiera que el presente proceso requiere actuar a través de apoderado judicial y atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocado por el peticionario JOHAN MAURICIO AGUDELO TOBAR y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el Juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

- 1- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado
- 2- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares consultada en la página Web de la rama judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. (a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien puede ser ubicada en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659. Comuníquesele por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
- 3- Aceptado el cargo por parte de la abogada de pobre, notifíquesele la demanda y contrólense el correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 152 del C.G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cfcf4d0e6da2f4ef5bee36f08f4a727dbc5eb0a64e3f551be241a6166496f**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00808
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sin lugar a tener en cuenta la solicitud del togado (archivo digital 12) atendiendo a que, de conformidad al poder que le fue conferido por la señora MARIA ELISA GARCIA GARCIAS para que la representara así como a los derechos del menor de edad JSBB, es el abogado quien debe suplir dichas facultades.

De otro lado, en lo referente a oficiar a la DIAN, esta también se niega por cuanto de conformidad con el Estatuto Tributario “*Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*”

En conocimiento de los interesados las respuestas de la DIAN (archivo 17 y 18).

Agréguese a autos para los fines legales pertinentes la respuesta de la Secretaría de Hacienda archivo digital 21.

Secretaría proceda a la expedición de la certificación solicitada en archivos digitales 23 y 24. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **11:00 del 2 de agosto de 2023**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571417d549a5ee64ece51a49d5ad936704d721e21b4c5c1b87514fb1c20d317**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00887
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Cuaderno	CDO EXONERACIÓN 8 novi 2022

De conformidad con lo previsto en el art. 98 del C.G.P., al tenor: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*” (Subrayado fuera del texto), aunado a lo lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora EMILCE TORRES PEÑA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de su hijo JHON SEBASTIAN TRIBALDOS TORRES a efectos que se le exonere de continuar pagando la cuota de alimentos fijada por este Juzgado en providencia de fecha 6 de septiembre de 2010.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- El Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de 6 de septiembre de 2010, reguló cuota alimentaria en favor de sus hijos JHON SEBASTIAN TRIBALDOS TORRES y DANIEL ESTEBAN TRIBALDO TORRES y a cargo de la señora EMILCE TORRES PEÑA, en el 22% de su sueldo devengado mensualmente previos los descuentos de ley, y las cuotas adicionales por el mismo valor paro los meses de junio y diciembre de cada año, de la cual al demandado le correspondía el 11%. Cuotas que son descontadas actualmente de la nómina de la Caja General de la Policía Nacional.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Menciona que desde entonces hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta. Sin embargo, el día 23 de agosto de 2022, el demandado cumplió 23 años de edad, y en el año 2021 recibió su título como abogado, por lo tanto, se tiene que el señor JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES no se encuentra impedido ni física ni mentalmente para desarrollar una labor u oficio y ejercer sus estudios ya culminados, para que con dichos ingresos cubra su manutención y necesidades.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 7 de diciembre de 2022 (archivo 03), ordenándose imprimir el trámite legal establecido en el artículo 390 y ss. del C.G.P. y notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

El señor JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES fue debidamente notificado de la demanda de manera personal de conformidad con lo normado por las normas precitadas (archivos 6 y 7), quien dentro del término legal contestó la demanda admitiendo todos los hechos y pretensiones (archivo 9).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente (archivo 01) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado alimentario, que en este evento está representado por la hija demandada, el pasivo que es el deudor llamado alimentante, que será el progenitor demandante, y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 422 del C.C., en cuanto alimentos señala:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejúsdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión u oficio.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se deben alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No. 854 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** La legitimación de los alimentarios para disfrutar de los alimentos proporcionados por el alimentario está acreditada con los registros civiles de nacimiento.
- b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.
- c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Ahora bien, es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria que el beneficiario de la misma se encuentre capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento como producto de su verdadera voluntad y esfuerzo, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1969, señaló:

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible.”

MATERIAL PROBATORIO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento de JHON SEBATIAN TRIBALDOS TORRES (fl. 3, archivo 01).

Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en la cual se decretó la cuota alimentaria a cargo de la señora EMILCE TORRES PEÑA y en favor de sus hijos DANIEL ESTABAN TRIBALDOS TORRES y JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES (fls. 4-9, archivo 01)

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida que mediante sentencia del 6 de septiembre de 2010 se reguló por parte de este Juzgado la cuota alimentaria a cargo de la señora EMILCE TORRES PEÑA en favor de DANIEL ESTABAN TRIBALDOS TORRES y JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES, así mismo, que el demandado nació el 23 de agosto de 1999 por lo que a la fecha tiene 23 años.

De acuerdo con lo anterior y en atención a que la parte pasiva se allanó a las pretensiones, estima el Despacho que se ha desvirtuado la presunción del estado de necesidad del alimentario por cuanto se acreditó que cuenta con 23 años de edad y no se acreditó que estudie o cuente con situación especial alguna que lo inhabilite para velar por su propio sustento, además que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil en consonancia con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 se presume su capacidad.

En ese orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en sentencia del 6 de septiembre de 2010 únicamente respecto del aquí demandado JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora EMILCE TORRES PEÑA de seguir suministrando alimentos en favor de su hijo JHON SEBASTIÁN TRIBALDOS TORRES.

Comuníquese al pagador de la POLICÍA NACIONAL indicando que los descuentos por cuota alimentaria se deberán seguir realizando únicamente por el 11% en favor de DANIEL ESTEBAN TRIBALDOS TORRES. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197e480ec2fef183f8239b5abad8acbd78c30457c449c85732a28b0831e9db**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00150
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SOTO en favor del interés de la menor de edad SALOME CALDERON RODRIGUEZ contra VICTOR HUGO CALDERON SUAREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes paternos de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del C. C. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LINDA GRANDE VELANDIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35938af39f8b832df1460966001cdd6bb342eaf02476350e417c6291d63ab235**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00324
Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso mutuo acuerdo
Cuaderno	Principal

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores JAIRO MAURICIO MORENO UNIVIO y JENNY EDITH SAENZ RUIZ presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre ellos celebrado y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- JAIRO MAURICIO MORENO UNIVIO y JENNY EDITH SAENZ RUIZ contrajeron matrimonio religioso el día 9 de julio de 1988, acto registrado ante la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C. el 29 de marzo de 1993.
- 2.- Dentro de su matrimonio se procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados.
- 3.- JAIRO MAURICIO MORENO UNIVIO y JENNY EDITH SAENZ RUIZ han decidido tramitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JAIRO MAURICIO MORENO UNIVIO y JENNY EDITH SAENZ RUIZ.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c377f8d2090e4494cf82c0e1e84c1a575e54e4ce089d973faed1bc452549e3**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00336
Proceso	Suspensión Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82 y 90 del CGP y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta). Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico informado en la demanda como lugar de notificaciones de la parte pasiva difiere del correo electrónico que reposa en los anexos de la demanda.

3.- Aclárese el hecho 23 del libelo demandatorio y de ser el caso adecue la demanda al proceso que pretende iniciar.

4.- Apórtese nuevamente la documental relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, pues muchos de los documentos tienen información sobre puesta, tienen información ilegible o que a la lectura resulta incomprensible.

5.- Sírvasse indicar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e54fc6a520b8e45916a3276693c583d1f217e94d881b93151dbe403d4e886**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2023-00355</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **MIGUEL AUGUSTO CRUZ GAVIRIA** contra **MONICA MENDEZ AGUER** respecto del menor de edad **DIEGO ALEJANDRO CRUZ MENDEZ**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA BARRETO VERGARA** como

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befed2db7e465abaded1bf653c639d085ac99c7c9fa00272008c02ef95f794e3**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00387
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredite la calidad con la que se cita a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 ibidem, lo anterior, aportando el registro civil de nacimiento del causante en donde se constate la relación de parentesco entre este y los demandados.
- 2.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese el registro civil de nacimiento de la demandante.
- 3.- Vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda (fl.1 archivo digital 00), sírvase determinar el monto de la pretensión estimada a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P.
- 4.- Sírvase indicar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385f1d7d136830f6abf7de93389e20ca175d0ebe2e9904a56688497bd8317f2**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00388
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda es conferido para proceso de fijación de alimentos pero de la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que también se pretende la regulación de visitas a favor del menor de edad.
- 2.- En concordancia con el numeral anterior, aclare y de ser el caso adecúe la demanda y el poder al proceso que pretende iniciar.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de junio 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8eeff39d49235a96432c66d06fc6d4bfa42a5f272241372b9dbb4d706b58**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00390
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por DALIDA ROSA PINEDA GAMARRA contra JOSUE ALCIBIADES AVENDAÑO ALVAREZ.
 - 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
 - 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
 - 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.
- Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.
- 5.- No se accede a la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, como

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiera que los mismos no proceden hasta tanto el vínculo como compañero (a) permanente este acreditado, máxime, cuando no se acredita la necesidad de los mismos por parte de la demandante.

6.- Vista la petición de medidas cautelares que obra en la demanda (fl. 19 a 24, archivo 01), sírvase determinar el monto de la pretensión estimada a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P.

7.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del C.G del P, apórtese registro civil de nacimiento de las partes actualizado.

8.- Reconocer personería jurídica a la abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3329a4abda568700ada02f3213c281264d86235f74757000d0318681aedb7**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00394
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 174.000.000 pesos).

En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del único activo dentro del proceso es de \$ 80.000.000 de pesos, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.
3. INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 15 de junio de 2023
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815a364ce2c5c9d024f527d504330219873ca43a74b2020f0de8f4583669404**

Documento generado en 16/06/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>